



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca, Capital del Estado de México”

Dip. Dionicio Jorge García Sánchez

Toluca de Lerdo, Estado de México a 29 de marzo de 2022.

DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
P R E S E N T E

Diputado Dionicio Jorge García Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este órgano legislativo, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan el Capítulo VI y los artículos 126 y 127 del Libro Segundo, Título Primero denominado Delitos contra el Estado, Subtítulo Segundo denominado Delitos contra la Administración Pública, del Código Penal del Estado de México**, correspondientes al delito de ultrajes, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado donde la inconformidad expresada por su sociedad en contra del actuar de las autoridades y las instituciones es tipificada como delito, se evidencia la existencia de un estado opresor, su poca tolerancia y la muy probable posibilidad de callar con el uso de la ley la voz de quienes hacen públicas las anomalías de un sistema, expresiones que suelen ser legítimas.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca, Capital del Estado de México”

Dip. Dionicio Jorge García Sánchez

A lo largo del país hemos visto como el delito de ultrajes en cualquiera de sus vertientes se encuentra actualmente tipificado en veinticinco estados de treinta y dos que integran nuestra República, algunas entidades federativas nunca consideraron esta conducta como antisocial, y otros derivados del reconocimiento pleno de la libertad de expresión que tiene la ciudadanía los derogaron de sus códigos penales.

Existe un umbral legítimo de queja en contra de la persona servidora pública y de las instituciones, que se limita a hacer referencia al mal servicio público prestado y que no trasciende a la esfera particular de los mismos, ya que de lo contrario se estaría en la posibilidad de otro delito, umbral que permite a las y los usuarios de servicios públicos manifestar sus quejas y visibilizar las anomalías del sistema.

En nuestra entidad, el Artículo 126 del Código Penal del Estado de México describe el tipo penal del delito de ultraje como “toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada contra algún servidor público, estatal o municipal, o contra instituciones públicas, que pueda implicar ofensa o desprecio.”¹

La manifestación de desprecio y la ofensa son una forma de expresión del sentir de las y los ciudadanos que no encuentran una solución a sus peticiones, o que de alguna manera sienten que el sistema les falla, y no es la expresión una forma de libertad consagrada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que encontramos el reconocimiento de este derecho en su artículo primero y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5, máximos ordenamiento que establecen para todas las personas, la

¹ Código Penal del Estado de México, disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>



Dip. Dionicio Jorge García Sánchez

protección más amplia de sus derechos humanos, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino con fundamento en la Constitución Federal.

De igual forma, los artículos sexto y séptimo de la Constitución Federal y el artículo quinto de la Constitución Local, protegen la manifestación de las ideas y la libertad de su difusión, siendo un derecho de las personas en el Estado de México, el expresar su inconformidad por la atención o desempeño de alguna persona servidora pública o institución pública, lo que solo puede ser restringido o suspendido con base en las circunstancias y condiciones que se establecen en la Constitución Federal.

Por lo que, el delito de ultrajes del Código Penal del Estado de México, en ese sentido ha de entenderse y verse como inconstitucional, ya que viola el derecho a la libertad de expresión, toda vez que restringe, las expresiones o acciones de descontento, enérgicas, francas y directas, pero sensatas y congruentes, por lo inexacto del tipo penal.

Asimismo, si bien, el artículo contiene la descripción del tipo penal del delito de ultrajes, esta es ambigua, imprecisa, abierta y amplia, lo cual transgrede el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”, por lo que debe derogarse.

Ya que, los elementos que integran el tipo penal consistentes en: “toda expresión directa o indirecta o toda acción ejecutada” y “que pueda implicar ofensa o desprecio”, pueden ser objeto de diversas interpretaciones, lo que implica su aplicación arbitraria; debido a que se deja a un amplio criterio, que expresión directa



Dip. Dionicio Jorge García Sánchez

o indirecta o acción ejecutada, puede implicar ofensa o desprecio, en razón de que no se señalan que palabras o conductas, están prohibidas, porque contienen una ofensa o desprecio.

Sin olvidar hacer mención que dicho delito es letra muerta en nuestra entidad, pues como bien puede observarse en los diversos informes de incidencia delictiva, la cual hace referencia a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública² de 2015 a la fecha no se han registrado denuncias por la comisión de este delito.

Aunado a lo anterior no debe obviarse que este tipo penal en los códigos penales del Distrito Federal hoy Ciudad de México y de Veracruz, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de los artículos respectivos de este delito por considerar que: este tipo penal vigente “implica la posible violación tanto del derecho a la libertad de expresión, como del principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad es decir, la falta de precisión y claridad de la palabra ultraje”, ya que las normas penales deben estar descritas con exactitud y claridad, como dicta la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de la Primera Sala, cuyo contenido es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

² <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



Dip. Dionicio Jorge García Sánchez

Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los Amparos Directos en Revisión 2255/2015 y 4436/2015, el siete de marzo de dos mil dieciséis, declarando inconstitucional el delito de Ultrajes del Código Penal para el Distrito Federal y al resolver las Acciones de



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario **morena**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca, Capital del Estado de México”

Dip. Dionicio Jorge García Sánchez

Inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, declarando la invalidez del tipo penal de Ultrajes del Código Penal del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto en líneas precedentes, es que se considera necesario que se deroguen los artículos 126 y 127 del Código Penal del Estado de México, ya que el primero describe el tipo penal de forma imprecisa, amplia, y en contravención a la libertad de expresión y el segundo por imponer una sanción excesiva, que además es resultado inminente y consecuencia directa de derogarse el artículo 126, ya que al derogarse el artículo que establece el tipo penal del delito de ultrajes, y al ya no existir una conducta punible, se debe derogar también él que contiene la penalidad del delito.

Para seguir construyendo una sociedad democrática y libre de expresarse y de opinar en relación al actuar de las y los servidores públicos, de las autoridades y de las instituciones, y además por considerarlo violatorio al derecho humano de la libre expresión, pues de continuar vigente este tipo penal se podrían restringir discursos impopulares y provocativos de inconformidad contra la autoridad, y podría ser un arma usada por las autoridades y las instituciones para callar a la ciudadanía, a oponentes e inconformes con un sistema que hoy en día le debe mucho a la sociedad.

A T E N T A M E N T E

DIONICIO JORGE GARCIA SANCHEZ
DIPUTADO PRESENTANTE



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca, Capital del Estado de México”

Dip. Dionicio Jorge García Sánchez

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA
ROSA MENDOZA**

**DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA
SALCEDA**

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ**

DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ

**DIP. MARIO ARIEL JUAREZ
RODRÍGUEZ**

**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ
PÉREZ**



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca, Capital del Estado de México”

Dip. Dionicio Jorge García Sánchez

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ**

**DIP. VALENTIN GONZÁLEZ
BAUTISTA**

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

**DIP. YESICA YANET ROJAS
HERNÁNDEZ**

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

**DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE
VAZQUEZ**

**DIP. ROSA MARÍA ZETINA
GONZÁLEZ**

**DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA
GONZÁLEZ**

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca, Capital del Estado de México”

Dip. Dionicio Jorge García Sánchez

**DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁR-
QUEZ**

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER**

**DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ
BERMUDEZ**

**DIP. JORGE ERNESTO
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

**DIP. EDITH MARISOL MERCADO
TORRES**



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca, Capital del Estado de México”

Dip. Dionicio Jorge García Sánchez



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario **morena**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca, Capital del Estado de México”

Dip. Dionicio Jorge García Sánchez

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO N°: ____

LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan el CAPITULO VI y los artículos 126 y 127 del LIBRO SEGUNDO, TITULO PRIMERO denominado DELITOS CONTRA EL ESTADO, SUBTITULO SEGUNDO denominado DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO VI

ULTRAJES

(Derogado)

Artículo 126.- Derogado.

Artículo 127.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario morena

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca, Capital del Estado de México”

Dip. Dionicio Jorge García Sánchez

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de marzo del año dos mil veintidós.